

Página 1 de 11	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL	
Código: 1AJ-FR-0037			
Fecha: 20-07-2014	NOTIFICACIÓN POR AVISO CUANDO NO SE UBICA AL INVESTIGADO		
Versión: 0			

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA.

Neiva Huila, 29 de agosto de 2026

NOTIFICACIÓN POR AVISO

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL SEÑOR JESUS ANTONIO BERNAL ORTEGA, DE CONFORMIDAD COMO LO ESTABLECE EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Auto a notificar y fecha: notificación resolución 272 agosto del 2026.

Funcionario que la expidió y cargo: Coronel Alex Andres Muñoz Ausecha comandante de la metropolitana de Neiva.

Sujeto a notificar: Jesus Antonio Bernal Ortega

Se hace constar, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.



Patrullero De Policía **JUAN SEBASTIAN CELEMIN MEDINA**
Sustanciador Oficina de Asuntos Jurídicos MENEV





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA

RESOLUCIÓN NÚMERO **272** DEL 27 AGO 2026

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma de fuego"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 90 del Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993 y,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución No. 01935 del 27 de mayo de 2013 "Por la cual se crea la Policía Metropolitana de Neiva, se define su estructura orgánica interna, se determinan sus funciones y se dictan unas disposiciones", en su artículo 14 numeral 10, faculta al comandante de la Policía Metropolitana de Neiva, para expedir actos administrativos de acuerdo con la Ley y decidir sobre los recursos legales que interpongan frente a los mismos.

Que a través de la Resolución No. 009178 del 28 de Julio de 2026, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, se designó al suscrito coronel ALEX ANDRES MUÑOZ AUSECHA, como comandante de la Policía Metropolitana de Neiva.

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia prevé:

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Que el artículo 223 de la Carta Magna, establece taxativamente que "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas." (negrita y subraya propias)

Que el Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", en su artículo primero señala:

RESOLUCIÓN NÚMERO 272 DEL 27 AGO 2025 PÁGINA No. 2 DE 10, "POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN ARMA DE FUEGO"

"ARTÍCULO 1o. ÁMBITO. El presente Decreto tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábricas de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro y devolución de armas."

Que el artículo 83 del Decreto Ley 2535 de 1993, faculta para incautar armas, municiones y explosivos, entre otras autoridades, a las descritas en el literal A: "Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio"

Que el artículo 90 de mencionada normatividad, modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006, establece que, a través de acto administrativo, la autoridad militar o policial competente debe definir la situación administrativa de las armas de fuego incautadas.

Que la Resolución No. 01935 del 27 de mayo de 2013 "Por la cual se crea la Policía Metropolitana de Neiva, se define su estructura orgánica interna, se determinan sus funciones y se dictan unas disposiciones", en su artículo 14 numeral 10, faculta al comandante de la Policía Metropolitana de Neiva, para expedir actos administrativos de acuerdo con la Ley y decidir sobre los recursos legales que interpongan frente a los mismos.

Que la legalidad del Estado para aplicar medidas sobre el porte armas, lo ha reconocido la Corte Constitucional en su sentencia C-296 de 1995, al señalar que el uso de cualquier tipo de armas de guerra o de uso personal tiene un potencial ofensivo que debe ser fuertemente controlado por el Estado y tiene la función de monopolizar el ejercicio de la fuerza y evitar, por todos los medios, que los miembros de la sociedad hagan mal uso de las armas, esto en cumplimiento a los fines esenciales del Estado.

Que el alto tribunal constitucional se ha pronunciado sobre el monopolio de las armas indicando lo siguiente:

"(...)

MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS / PROPIEDAD DE LAS ARMAS

La Constitución Política de Colombia de 1991, crea un monopolio estatal sobre todas las armas, así las cosas, el porte o posesión por parte de los particulares depende del correspondiente permiso otorgado por el Estado. En este orden de ideas, no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta Magna, pues trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que trata mencionado artículo. No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia." (Sentencia C-296 de 1995)

Que la Corte Constitucional, se ha manifestado en cuanto a los derechos adquiridos sobre las armas de fuego:

"DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESION Y TENENCIA DE ARMAS- Inexistencia/PORTE DE ARMAS-Permisos

En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos - desde antes de la

TDS-RS-0001
VER: 3

Aprobación: 15-02-2024

RESOLUCIÓN NÚMERO 272 DEL 27 AGO 2026 PÁGINA No. 3 DE 10,
"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN ARMA DE FUEGO"

vigencia de la Constitución de 1991 - a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil. En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público." (Sentencia C-296 de 1995)

Así mismo, la sentencia de Constitucionalidad 867 de 2010, determinó que:

"El argumento en virtud del cual es legítima la posesión de armas por parte de los particulares en la medida en que éstas no están dirigidas a la agresión sino a la defensa, está construido en una distinción infundada. En efecto, el poder defensivo de las armas sólo se explica en medio de una situación de disuasión en la cual cada una de las partes puede agredir al adversario para causarle la muerte. De no ser así el arma no cumpliría su objetivo. Si las armas, llamadas defensivas, no representarían un peligro para la sociedad - como de hecho lo demuestran las investigaciones empíricas sobre el tema- nadie se podría oponer a que los ciudadanos se armaran. Es justamente porque el Estado tiene el deber constitucional de proteger la vida de las personas, que se limita la tenencia y el porte de armas. Porque se considera que, salvo en casos excepcionales, la desprotección es mayor cuando las personas disponen de armas". (negrita y subraya propias).

Que el Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", en su artículo primero señala:

"ARTÍCULO 1o. ÁMBITO. El presente Decreto tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábricas de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro y devolución de armas."

Que el Decreto Ley 2535 de 1993 en su artículo 5 y 6, define las armas de fuego de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5o. DEFINICIÓN. Son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona.

ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE ARMAS DE FUEGO. Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portados..."

Que el artículo 11 de la norma ibidem define las armas de uso personal:

"ARTÍCULO 11. ARMAS DE DEFENSA PERSONAL. Son aquellas diseñadas para defensa individual a corta distancia. Se clasifican en esta categoría:

a) Revólveres y pistolas que reúnan la totalidad de las siguientes características:

RESOLUCIÓN NÚMERO **272** DEL **27 AGO 2026** PÁGINA No. 4 DE 10,
"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN ARMA DE FUEGO"

- Calibre máximo 9.652mm. (.38 pulgadas).
- Longitud máxima de cañón 15.24 cm. (6 pulgadas).
- **En pistolas, funcionamiento por repetición o semiautomática.** (negrita y subraya propias)
- Capacidad en el proveedor de la pistola no superior a 9 cartuchos, a excepción de las que originalmente sean de calibre 22, caso en el cual se amplía a 10 cartuchos.
- b) Carabina calibre 22 S, 22 L, 22 L.R., no automáticas;
- c) Las escopetas cuya longitud de cañón no sea superior a 22 pulgadas".

Que el artículo 20 de mencionado decreto, define los permisos para porte y tenencia de armas, como la autorización que el Estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para la tenencia o para el porte de armas.

Además, esta normatividad dispone que cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en manos de los particulares, debe tener un permiso para tenencia o para porte, según el uso autorizado.

Que el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 32, consagra la competencia para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos a las siguientes autoridades: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.

Además de ello, en su párrafo único, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1453 de 2011, estableció que "El Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares tendrá a su cargo la organización y administración de un registro en el cual deberán inscribirse todos los permisos previstos en este artículo o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, y que deberá estar disponible para las autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial."

COMPETENCIA

Que el artículo 83 del Decreto Ley 2535 de 1993, faculta para incautar armas, municiones y explosivos, entre otras autoridades, a las descritas en el literal A: "Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio"

En consecuencia, el artículo 85 ibidem, establece las causales de incautación armas, municiones y explosivos, entre ellas la descrita en el literal f **"Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva."**

Que el artículo 86 del referido Decreto Ley contempla la competencia para imponer las sanciones pecuniarias previstas por la infracción de las disposiciones sobre armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando, entre otras autoridades, a los comandantes de Departamento de Policía, competencia que por analogía se extiende a los comandantes de Policía Metropolitana.

En tal sentido, el artículo 87 describe las conductas que da lugar a la imposición de una multa entre ellas lo dispuesto en el numeral 1 literal A:

RESOLUCIÓN NÚMERO	272	DEL 27 AGO 2026	PÁGINA No. 5 DE 10,
"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN ARMA DE FUEGO"			
"a) <u>"No revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia;"</u> (negrita y subraya propias) Que el artículo 90 del citado Decreto Ley, modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006, establece que corresponde a la autoridad militar o policial competente definir mediante acto administrativo la situación administrativa derivada de la infracción al régimen de armas, municiones y explosivos, así como disponer la imposición de la multa correspondiente. CASO EN CONCRETO Que mediante comunicación oficial No. GS-2026-067533-MENEV de fecha 08/08/2026, suscrita por el señor subintendente Diego Fernando Perdomo Ortiz, integrante de la patrulla de vigilancia del CAI Cándido, dejó a disposición del Comando de la Policía Metropolitana de Neiva un (01) arma de fuego tipo pistola, marca Jericho, calibre 9 mm, número de serie 42302776, con un (01) proveedor y nueve (09) cartuchos para la misma, junto con el Permiso para Porte de Arma No. P0042072, cuya vigencia expiró el 02 de agosto de 2026. Elementos incautados al señor JESÚS ANTONIO BERNAL ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.400.654 expedida en Calarca-Quindio, quien manifestó desempeñarse como escolta; precisándose que el citado permiso de porte se encuentra asociado a la empresa SEGURIDAD SECURBEL LTDA, identificada con NIT 900116346, en cuyo nombre figura registrado dicho permiso. Lo anterior, con fundamento en lo contemplado en el artículo 85, literal f, del Decreto Ley 2535 de 1993: <u>"Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva;"</u>. Que mediante boleta de incautación de fecha 08/08/2026, suscrita por el señor subintendente Diego Fernando Perdomo Ortiz, se logró evidenciar la incautación del arma de fuego tipo pistola, marca Jericho calibre 9 mm, número de serie 42302776, con un (01) proveedor y nueve (09) cartuchos para la misma, junto con el Permiso para Porte de Arma No. P0042072, cuya vigencia expiró el 02 de agosto de 2026. Elementos incautados al señor JESÚS ANTONIO BERNAL ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.400.654 expedida en Calarca-Quindio. En consecuencia, se inició la actuación administrativa No. AR-MENEV-2026-15967. De acuerdo con la respuesta CINAR No. 202608-17046 de fecha 16/08/2026, suscrita por el señor SS. URREGO RAYO FELIX ARMANDO, se estableció que el Permiso para Porte de Arma No. P0042072, asociado al arma de fuego objeto de incautación, figura registrada a nombre de la empresa de vigilancia y seguridad privada SECURBEL LTDA., identificada con NIT 900116346, razón por la cual dicha persona jurídica fue vinculada a la presente actuación administrativa, sin perjuicio de que el arma hubiese sido incautada al señor JESÚS ANTONIO BERNAL ORTEGA, quien la portaba al momento de los hechos en su condición de escolta al servicio de la mencionada empresa. Que mediante comunicación oficial No. GS-2026-069360-MENEV de fecha 15/08/2026, se comunicó el inicio de la actuación administrativa con el fin de garantizar su derecho a la defensa y contradicción, debidamente notificada a los correos electrónicos jesusbernalortego777@gmail.com y Securbel2007@yahoo.es enviadas el 16/08/2026, medio que fue autorizado para la recepción de notificaciones. En tal sentido, corresponde al despacho realizar una valoración jurídica de los medios de prueba allegados, así como los argumentos fácticos y jurídicos, entrando inicialmente a analizar el contenido del informe policial y la boleta de incautación, asimismo, las exculpaciones brindadas por el administrado con el fin de valorar la necesidad de realizar la práctica de algunas pruebas adicionales. SÍNTESIS PROBATORIA			
TOS-RS-0001 VER: 3		Aprobación: 15-02-2024	

RESOLUCIÓN NÚMERO **272** DEL **27 AGO 2026** PÁGINA No. 6 DE 10,
"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN ARMA DE FUEGO"

- Comunicado oficial No. GS-2026-067533-MENEV, Informe policial.
- Boleta de incautación arma de fuego.
- Comunicado oficial No. GS-2026-069360-MENEV, Apertura Acto Administrativo.
- Respuesta CINAR No. 202608-17046.
- Copia permiso para porte de arma expirado el día 02/08/2026.

DOCUMENTO PÚBLICO

Paralelamente se recuerda que los documentos expedidos por funcionario público gozan de credibilidad y autenticidad según lo previsto en la Ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que a la letra establece:

"Artículo 243. Distintas clases de documentos. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (negrita y subraya fuera del texto).

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso..." (subraya fuera del texto).

Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)"

En jurisprudencia decantada por el Consejo de Estado, esta corporación ha reiterado lo señalado en precedencia, cuando refiere que: "...El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de éstos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo" (Sección Tercera Auto marzo 14 de 2002, expediente 19.739. Magistrado Ponente Germán Rodríguez Villamizar).

De la misma manera, este despacho informa al administrado que si bien es cierto, el informe policial y la boleta de incautación constituyen plena prueba, no le es menos que pueden ser controvertibles y para ello, es necesario allegar oportunamente al proceso los acervos documentales debidamente sustentados y dentro de los términos legales. Según lo cual, frente al caso que nos ocupa se advertirá la existencia de elementos que justifiquen o demuestren la situación real en concreto y su debida correlación frente a lo consignado en el documento público allegado al expediente.

Frente al particular resulta importante señalar, que ni el informe de policía, ni la boleta de incautación de arma de fuego, serán puestos en tela de juicio en la medida que éstos son documentos públicos, y como tal gozan de plena credibilidad en razón del principio de buena fe, salvo que exista prueba fehaciente en contrario que permita desvirtuar su presunción de legalidad.

Que en uno de los apartados del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se establece que: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad" (subraya propia).

Asimismo, el artículo 29 de nuestra Constitución Política estipula que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

RESOLUCIÓN NÚMERO **272** DEL **27 AGO 2026** PÁGINA No. 7 DE 10,
"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN ARMA DE FUEGO"

Por lo anterior, resulta importante indicar que, respetando las garantías constitucionales del debido proceso, la tipicidad, taxatividad y la legalidad en las actuaciones administrativas, este despacho está en el deber legislativo de ceñirse a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Es oportuno citar el contenido del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual señala:

"ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo..."

El desarrollo de una prueba debe ceñirse a una previa evaluación que lleve a demostrar que ésta es conducente, pertinente y necesaria. Por ello, el despacho trae a colación la definición de estos importantes elementos a tener en cuenta en la práctica de las pruebas:

Conducencia de la Prueba: "(...) Una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio". ("Manual de Derecho Probatorio", Dr. Jairo Parra Quijano, Ed. Librería del Profesional, Bogotá D.C. décima sexta edición).

Pertinencia de la Prueba: "(...) la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste (...)" o "(...) la relación de facto entre los hechos que se pretende demostrar y el tema del proceso (...)". ("Manual de Derecho Probatorio", Dr. Jairo Parra Quijano, Ed. Librería del Profesional, Bogotá D.C. décima sexta edición).

Utilidad de la Prueba: "Los autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera, que, si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquél...". ("Manual de Derecho Probatorio", Dr. Jairo Parra Quijano, Ed. Librería del Profesional, Bogotá D.C. décima sexta edición).

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro de la presente actuación administrativa, obra como prueba documental la comunicación oficial No. GS-2026-067533-MENEV del 08 de agosto de 2026, informe policial mediante el cual el señor subintendente Diego Fernando Perdomo Ortiz, remitió a este comando de Policía un (01) arma de fuego incautada tipo pistola, marca Jericho, calibre 9 mm, número de serie 42302776, con un (01) proveedor y nueve (09) cartuchos para la misma, junto con el Permiso para Porte de Arma No. P0042072, cuya vigencia expiró el 02 de agosto de 2026.

En el citado informe, el uniformado señaló que el procedimiento tuvo origen durante un registro a personas realizado en el sector del peaje Neiva-Aipe, cuando observan una camioneta Toyota de Placas KOS-777 color negro. Al percatarse de la presencia policial, baja la velocidad y acata la orden de policía deteniéndose completamente, en su interior se encontraba 4 ciudadanos donde se les realiza registro a persona y al vehículo donde el señor JESUS ANTONIO BERNAL ORTEGA Identificado con cedula de ciudadanía 18400654 de Calarcá Quindío, FN 03/12/1981 de 43 años de edad, residente en la ciudad de Bogotá en la calle 167#52-54 conjunto residencial Albacete, ocupación escolta sin más datos, se le halla en su poder 01 arma de fuego tipo pistola, perteneciente a la empresa de seguridad

RESOLUCIÓN NÚMERO **272** DEL **27 AGO 2026** PÁGINA No. 8 DE 10,
"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN ARMA DE FUEGO"

SECURBEL LTDA NIT 900116346, marca JERICOHO, serie no 42302776, capacidad 9 cartuchos, calibre 9mm, tipo uso DEFENSA PERSONAL, color negro-fume, 01 proveedor con 09 cartuchos en su interior. Al solicitarle la documentación que acreditara su legal tenencia o porte, el ciudadano manifestó de forma espontánea: "que era escolta y que pertenecía a la empresa de seguridad securbel", entregando 01 carnet de dicha empresa, y copia del permiso porte arma a nombre de esta empresa lo cual se verifica su vigencia siendo esta de 02/08/2026. Por lo anterior, y en atención a lo previsto en el artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, literal f), procedí a la incautación del arma, dado que se configura la causal: "Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva". Es de anotar que este ciudadano se le realizó traslado para procedimiento policivo teniendo en cuenta que nos encontrábamos en vía nacional y el ciudadano manifiesta que se encontraba en zona de riesgo por lo que era mejor que le realizáramos el procedimiento en una instalación nuestra, por lo cual se lleva hasta las instalaciones del comando de la metropolitana de policía de Neiva

De la síntesis previamente expuesta se advierte que, durante los hechos en los que se vio involucrado el administrado, no se evidenció un uso indebido del arma de fuego. Sin embargo, con el propósito precisamente de prevenir un eventual mal uso de la misma, el personal policial procedió a efectuar su incautación.

Junto con el arma de fuego incautada, se remitió a este Comando la copia del Permiso para Porte de Arma No. P0042072, cuya vigencia expiró el 02 de agosto de 2026.

Adicionalmente, dentro del presente procedimiento administrativo, obra como prueba documental la respuesta Respuesta CINAR No. 202608-17046. Del 16/08/2026 suscrita por el señor SS. URREGO RAYO FELIX ARMANDO, mediante la cual se certifica que el arma de fuego previamente relacionada no cuenta con permiso de porte vigente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Decreto Ley 2535 de 1993, es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, toda vez que regula, ordena, limita e impone situaciones administrativas en materia de armas de fuego, pues precisamente "(...) el Estado debe asegurar el imperio del derecho y una justa convivencia social; por ello, puede imponer limitaciones en la forma, modo o extensión del goce de los derechos. Esas limitaciones aparecen en beneficio del Estado, pero en suma es para bien de la comunidad toda, pues se trata de una protección en defensa del interés social al equilibrar la extensión de los derechos de un individuo respecto a otros y del Estado mismo, pues justamente al Estado le incumbe el deber de verificar el cumplimiento del deber, que tienen todos los administrados de no perturbar el buen orden de la cosa pública e impedir los trastornos que pueden incidir en su propia existencia..." (Decisión 850 de 1997 Secretaría Distrital de Gobierno - Consejo de Justicia)

Aunado a lo anterior, es de aclarar que, el espíritu de la norma radica cuando consagra la contravención que nos ocupa, en la medida que aquella busca proteger a la colectividad de un peligro adicional al legítimamente creado con elemento bélico, y es allí donde se observa la responsabilidad que la administrada debe tener con el arma de fuego, toda vez que, del incumplimiento de sus obligaciones frente a lo exigido por el precepto legal, se deriva la imposición de su consecuencia jurídica.

Sobre el caso en particular, resulta pertinente señalar que para el día 08 de agosto del presente año, se materializó la incautación del arma de fuego objeto de la presente decisión al señor Jesús Antonio Bernal Ortega con fundamento en el Decreto Ley 2535 del 17 de diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", que de acuerdo con las causales plasmadas en el informe, obedecieron al literal F del artículo 85 "**Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva;**".

En tal sentido, una vez revisados los argumentos expuestos en el informe policial y los elementos probatorios obrantes en el expediente, se evidencia que el señor **JESÚS ANTONIO BERNAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO **272** DEL **27 AGO 2026** PÁGINA No. 9 DE 10,
"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN ARMA DE FUEGO"

ORTEGA portaba el arma de fuego objeto de la presente actuación administrativa al momento de la intervención policial. Durante el procedimiento manifestó desempeñarse como escolta y encontrarse ejerciendo funciones relacionadas con la empresa de seguridad **SECURBEL LTDA.**, razón por la cual presentó el carné que lo acredita como integrante de dicha compañía, así como copia del permiso de porte expedido a nombre de la referida empresa para el arma de fuego tipo pistola marca JERICO, serie No. 42302776. No obstante, una vez verificada dicha documentación por parte del personal policial, se estableció que el permiso de porte había perdido su vigencia desde el día **02 de agosto de 2026**, circunstancia que impedía considerar amparado legalmente el porte del arma para la fecha de los hechos. En consecuencia, se evidenció que el administrado portaba el arma sin contar con una autorización vigente expedida por la autoridad competente, configurándose la conducta descrita en el artículo 85, literal F, del Decreto Ley 2535 de 1993, consistente en portar o poseer un arma de fuego cuando ha perdido vigencia el permiso o licencia respectiva.

Es así que, de la valoración integral del material probatorio obrante en el expediente, se observa que el señor Jesús Antonio Bernal Ortega portaba el arma de fuego objeto de la presente actuación administrativa amparado en un permiso de porte expedido a nombre de la empresa SECURBEL LTDA.; sin embargo, dicho permiso registraba vigencia únicamente hasta el día 02 de agosto de 2026, encontrándose vencido para la fecha del procedimiento policial. En consecuencia, el administrado portaba el arma de fuego sin contar con una autorización vigente expedida por la autoridad competente, circunstancia que configura la conducta prevista en el artículo 87, numeral 1, literal A, del Decreto Ley 2535 de 1993, que preceptúa:

"ARTICULO 87. MULTA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1119 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:

(...) 1 Será sancionado con multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...) a) **"No revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia;"** (negrita y subraya propias)

En mérito de lo expuesto, el suscrito comandante de la Policía Metropolitana de Neiva,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. IMPONER MULTA. Impóngase a la empresa de vigilancia y seguridad privada SECURBEL LTDA., identificada con NIT No. 900116346, una multa equivalente a **un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente**, esto es, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/C **(\$437.726,25)**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 87, numeral 1, literal a), del Decreto Ley 2535 de 1993.

Una vez surtido el pago de la multa impuesta y de conformidad con las disposiciones aplicables, procédase a la devolución del arma de fuego tipo pistola marca Jericho, calibre 9 mm, número de serie 42302776, con un (01) proveedor y nueve (09) cartuchos para la misma, a quien acredite su calidad de representante legal, apoderado o persona autorizada por **SECURBEL LTDA.** para recibirla.

ARTICULO 2. La multa a que refiere el artículo anterior, deberá cancelarse en el banco BBVA a la cuenta No. 0853000107 a nombre de la Policía Metropolitana de Neiva con NIT. 900.634.185, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión so pena del decomiso del arma de fuego, conforme a lo contemplado en el parágrafo 1o. del artículo 87 del Decreto Ley 2535 de 1993.

RESOLUCIÓN NÚMERO **272** DEL **27 AGO 2026** PÁGINA No. 10 DE 10,
"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN ARMA DE FUEGO"

ARTÍCULO 3. NOTIFÍQUESE en debida forma al administrado de la presente decisión, haciéndole saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación, ante el comandante de la Policía Metropolitana de Neiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva Huila, **27 AGO 2026**

Coronel **ALEX ANDRÉS MUNOZ AUSECHA**
Comandante Policía Metropolitana de Neiva


Elaboró: PP-Juan Sebastian Celemin
Sustanciador Asuntos Jurídicos


Revisó: N. Walter Eduardo Vargas Reyes
Jefe oficina asuntos jurídicos (E)

Fecha elaboración: 27-08-2026
Ubicación Disco local E: Decreto 2535 de 1993

Calle 21 No 12-50 Avenida Tenerife Neiva
menav.asjur@policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA